



Resolución Gerencial General Regional N° 211-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 FEB. 2011

VISTOS:

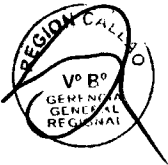
El Director Regional de Educación del Callao mediante Oficio N° 395-2011-DREC-OAL solicita Nulidad del Proceso de Reasignación, Rotación del Personal Administrativo de la Dirección Regional de Educación del Callao; y el Informe Legal N° 193-2011-GRC/GAJ del 04 de febrero de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de al referencia el Director Regional de Educación del Callao hace de conocimiento al Presidente del Gobierno Regional del Callao que, mediante Oficio N° 0376-2011-ME/SG-OGA-UPER del 31 de enero de 2011, la Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación en mérito al Oficio N° 261-2011-OAL-DREC sobre solicitud de opinión técnica acerca del proceso de rotación y reasignación de personal administrativo de la jurisdicción del Callao y al haberse constatado irregularidades que ameritan se dejen sin efecto los procesos de desplazamiento del personal administrativo recomienda que en aplicación a lo establecido a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General a través del órgano de asesoramiento de la DREC se solicite la nulidad de oficio los actos administrativos expedidos por la Dirección Regional de Educación del Callao. (.....);

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula ***“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”***. En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia *sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto*;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la norma legal acotada estipula ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”***;



Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad prevé **"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"**;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa (.....)";

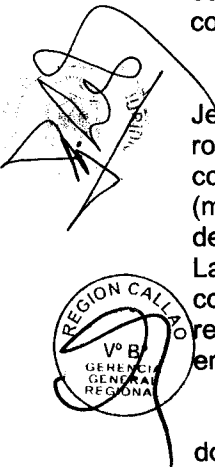
Que, de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que, mediante expediente N° 02439 del 18 de enero de 2011, los trabajadores administrativos contratados de diferentes instituciones educativas del Callao solicitan se deje sin efecto el proceso de rotación y reasignación 2010 por vicios;

Que, con expediente N° 34421 del 17 de diciembre de 2010, el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Sede Dirección Regional de Educación del Callao, solicitan se declare nulo el proceso de reasignación llevado a cabo el 2010;

Que, siendo ello así, mediante Informe N° 007-2011-DREC-OAL del 19 de enero de 2011, Gladys Norma Moreno informa al Director Regional de Educación del Callao respecto del Proceso de Rotación y Reasignación de Personal Administrativo en cuanto al personal rotado, reasignado estos se dieron entre los meses de octubre y noviembre de 2010, hecho que transgrede la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED que aprueba "El Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación artículos 21° y 53° los mismos que prevén que el proceso de rotación se lleva a cabo entre el mes de Enero y Febrero de cada año y la Reasignación entre los meses de mayo hasta agosto de cada año; asimismo el artículo 4° de la R.M N° 0639-2004-ED señala que la rotación consiste en la reubicación del servidor dentro del ámbito de la entidad de un cargo a otro igual o similar conservando su nivel y grupo ocupacional; al respecto la Comisión de Rotación de manera errada desplazo a trabajadores de servicio al cargo de oficinista y auxiliares de biblioteca lo cual es irregular puesto que, dicho desplazamiento se trataría de un ascenso hecho que ha sido validado por la comisión irregularmente. Así como la reasignación por interés personal de la UGEL-SJM a la DREC es irregular ello en virtud a lo prescrito por el artículo 80° de la R.M N° 639-2004-ED que señala la reasignación de sedes administrativas se convocará sólo mediante concurso;

Que, mediante Oficio N° 0376-2011-ME/SG-SG-OGA-UPER del 31 de enero de 2011, la Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación recomienda en cuanto al proceso de rotación y reasignación llevado a cabo por la DREC y al haberse encontrado irregularidades tales como no que, no se ha respetado el cronograma para la rotación (enero-febrero); ascenso (marzo-abril); reasignación (mayo -agosto) y permuta todo el año; en cuanto a los desplazamientos de los cargos de Trabajador de Servicio (I, II y III) a Oficinista y Auxiliar de Laboratorio esto solo procedían si entre dichos cargos existía similitud de funciones, considerando el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la DREC, respecto de las reasignaciones de una sede administrativa a otra resulta improcedente puesto que, no se ha emitido ninguna disposición expresa que autorice dicho desplazamiento;

Que, en tal sentido de lo precedentemente expuesto y de la verificación de la documentación obrante en autos se concluye que el Proceso de Rotación, Reasignación de Personal Administrativo llevada a cabo por la Dirección Regional de Educación del Callao ha contravenido la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED que aprueba el Reglamento de rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, incurriendo en vicio que causa su nulidad al haber vulnerado el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y; en aplicación a lo prescrito por el numeral 201.2 del artículo 201° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General **SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Reasignación; Rotación del Personal Administrativo de la Dirección Regional de Educación del Callao 2010, es decir todos los actos administrativos de desplazamiento de personal administrativo llevado a cabo, descritos en el Informe N° 007-2011-DREC-OAL del 19 de enero de 2011;**



Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE REASIGNACION, ROTACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DEL CALLAO 2010, es decir todos los actos administrativos de desplazamiento de personal administrativo descritos en el Informe N° 007-2011-DREC-OAL del 19 de enero de 2010 y los vinculados a éste en aplicación a lo prescrito por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.-El Director Regional de Educación adopte las acciones pertinentes a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores inmersos en la presente nulidad.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al Director Regional de Educación del Callao de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional